

Popayán, septiembre del 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA DE POPAYÁN (REPARTO).
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela.
Accionante: **MARIA MILAGROS YONDAPIZ PARDO**
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

MARIA MILAGROS YONDAPIZ PARDO, mayor y [REDACTED]
[REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]
[REDACTED] con todo el acostumbrado respeto manifiesto a usted que en
ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política
y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo acción de tutela contra la
GOBERNACIÓN DEL CAUCA representada legalmente por el señor Gobernador
ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ / Secretaría de Educación y Cultura, por la
violación a mis derechos fundamentales con la expedición de la resolución No.
08695-09-2023 **del 8 de septiembre de la presente anualidad**, como lo es el
derecho a la estabilidad laboral reforzada por prepensionable; estabilidad laboral
por motivos de salud, además de mis derechos fundamentales al Trabajo, Dignidad
Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1. PARTE ACCIONADA:

Es la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** representada legalmente por el señor
Gobernador ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ / Secretaría de Educación y Cultura o
quien haga sus veces, correo de notificaciones notificaciones@cauca.gov.co

1.2. PARTE ACCIONANTE:

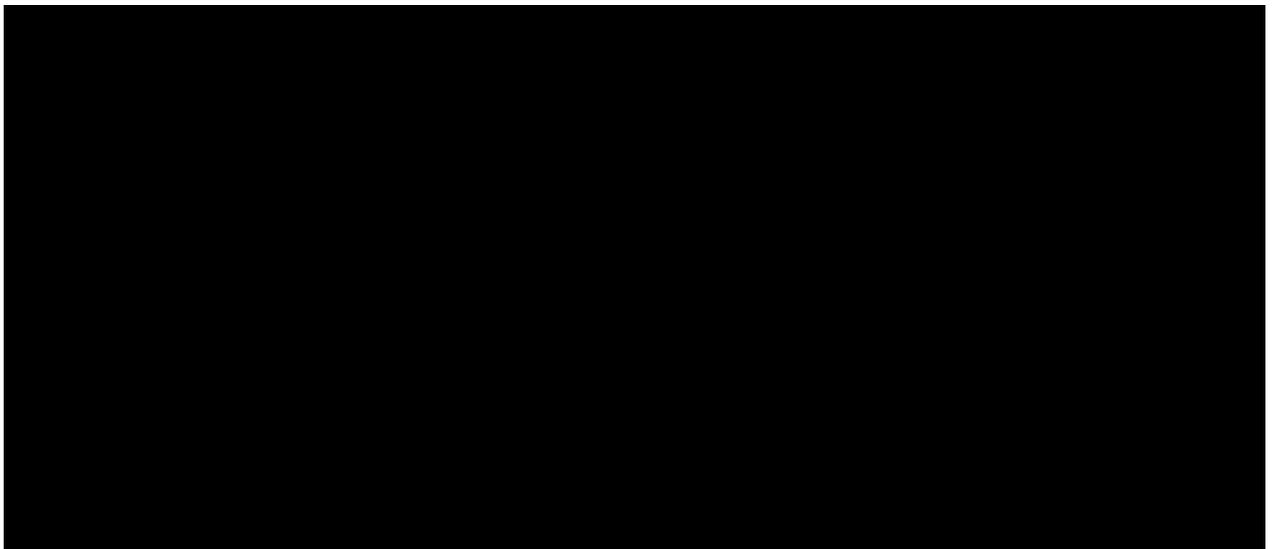
La constituye la suscrita **MARIA MILAGROS YONDAPIZ PARDO**,
identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]
correo electrónico para notificaciones [REDACTED].

II. HECHOS

1. Nací el 1 de mayo de 1951 en el municipio de de Páez – Cauca, y actualmente cuento con 72 años de edad.
2. Fui nombrada como servidora pública:
 - a) secretaria de educación del Departamento Del Cauca, desde el 16 de septiembre de 1980 hasta el 14 de febrero de 1983.
 - b) Posteriormente fui nombrada como auxiliar de servicio generales al servicio de la educación del Departamento Administrado por la prefectura apostólica de Tierradentro del 1 de mayo de 1997 al 30 de junio de 2000.
 - c) Luego fuimos asumidos por el ministerio de Educación desde el 1 de julio de 2000 al 31 de agosto de 2000.
 - d) Y posteriormente vinculada con el Departamento del Cauca desde 1 de julio de 2003 hasta la fecha como auxiliar de

servicio generales código 470 grado 4, de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en vacancia provisional definitiva, en la IE AGRICOLA FELIX MARIA ORTIZ, sede principal del Municipio de Páez- Cauca, perteneciente a la planta global de cargos del Departamento del Cauca, para un total de 25 años y 9 meses laborados.

3. Desde la fecha de vinculación, hasta la fecha de retiro 9 de septiembre de 2023; acreditando 25 años y 9 meses de servicio. Lo que equivaldría a 1.290 semanas cotizadas, es decir que faltarían 10 semanas.
4. El 10 de mayo del presente año solicite a Colpensiones el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, pero desafortunadamente esta entidad al hacer la suma del tiempo laborado de las semanas solo manifiesta que cuento con 1189 semanas lo que según Colpensiones me faltarían 111 semanas para tener derecho a mi pensión, lo que en tiempo representaría 2 años y tres meses.
5. En reiteradas oportunidades he solicitado a Colpensiones la corrección de mi historia laboral, sin que hasta la fecha haya sido posible que esta entidad la corrija, además he solicitado la calificación de pérdida de capacidad laboral sin que hasta el momento se me hay practicado dicha calificación.
6. Cuento con 72 años de edad, soy sujeto de protección especial por parte del Estado, en virtud de mi condición de ser prepensionable, faltándome menos de tres años para adquirir mi status pensional, sin otra alternativa económica, diferente a mi ingreso salarial; además de padecer contingencias que afectan gravemente mi salud.
7. Padezco las siguientes enfermedades:



y por lo que requiero de la continuidad de mi vinculación laboral hasta tanto pueda adquirir mi pensión, y de paso, ser cotizante ante el SGSSS; garantizando con ello, el plan de beneficios, en los términos de la Ley 1751 de 2015.

8. Debo recibir medicamentos de por vida; por afectaciones a mi salud.
9. Por encontrarme bastante afectada en mi salud solicite ante el señor Rector el día 10 de julio de 2023, una licencia no remunerada por dos

meses, con el fin de atender mis quebrantos de salud y realizar trámites ante Colpensiones para una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual el rector la remitió ante la Secretaria de Educación del Departamento

10. Ahora la Secretaria de Educación del Departamento en lugar de brindarme las garantías mínimas para el restablecimiento de mi salud o lograr obtener mi pensión me sorprende con la resolución No. 08695-09-2023, por medio de la cual me retira del servicio por retiro forzoso; vulnerando todos mis derechos mínimos ya que el retiro forzoso no es automático, primero debe garantizarse los derechos fundamentales mínimos de la persona.
11. La Secretaría de Educación vulnera mis derechos al aplicar de manera automática el retiro forzoso por mi edad; por cuanto no verificó si se me lesionaban mis derechos fundamentales a la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital y móvil, más aún cuando le menciono que la solicitud de la licencia es por mi delicado estado de salud,
12. Me permito reiterar, que el único ingreso que percibo, es mi ingreso salarial, con el que garantizo el sostenimiento personal y el mínimo vital y móvil, y que de mi vinculación depende el cubrimiento de la seguridad social en salud para los tratamientos que vengo siendo sometida.
13. Gozo de la garantía de estabilidad laboral reforzada, en mi condición de ser una empleada pública prepensionable y en enferma, sin otra alternativa económica; también por ser sujeto de especial protección, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1996, por las graves contingencias de salud que padezco.
14. Con fundamento en lo antes expuesto, acudo a su Despacho en busca de la protección de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, como consecuencia de ello, se ordene mi reintegro a mi lugar de trabajo, de manera que pueda completar las semanas faltantes para cumplir el requisito de tiempo cotizado para acceder a la pensión de vejez y además para recuperar la atención en salud y continuar con mis tratamientos médicos

III. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

El derecho al trabajo en el Estado Colombiano es un derecho y una obligación social que se le debe garantizar a toda persona natural que sea concebida dentro del territorio nacional, en atención a como se establece en nuestra constitución de 1991 en su artículo 25, que reza:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Mi derecho al trabajo se vio afectado cuando estando dentro de una contingencia médica fue terminado mi vinculación laboral, con la salvedad de que el empleador tenía conocimiento que me encontraba bajo la protección laboral reforzada de prepensionable y un tratamiento médico por las contingencias mencionadas en renglones anteriores; de esta forma se vulnera el derecho al Trabajo, el cual tiene una triple dimensión en la Constitución Política, como valor, como principio y como derecho-deber, con la obligación del estado de protegerlo en todas las modalidades.

a. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Este derecho fundamental consagrado en el Art. 1 de la Constitución Política, se vulnera al terminar la relación laboral de manera unilateral por parte del empleador, de manera que se prescinde de mi trabajo, desconociendo de esta manera derechos fundamentales conexos.

b. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Este derecho se ve directamente afectado cuando se me termina la relación laboral, encontrándome en estado de debilidad manifiesta.

En Colombia las personas que se encuentren con una afectación en su salud gozaran de estabilidad laboral reforzada, esto con ocasión de garantizar la recuperación y rehabilitación de la persona natural asegurando a través de la vigencia de la relación laboral el derecho a la salud, el cual conllevará a que su tratamiento médico ponga una solución idónea a la contingencia del afectado.

Entre otras, también se puede asegurar que la GOBERNACIÓN DEL CAUCA vulneró la estabilidad laboral reforzada al no pedir previa autorización al Ministerio del Trabajo para terminar mi contrato laboral teniendo conocimiento de que cursaba un tratamiento médico por enfermedad de origen común y faltarme menos de tres años para tener derecho a mi pensión.

c. MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional desde 1992 en forma extendida como un derecho que se deriva de los principios de Estado social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas en situación de debilidad manifiesta.

Al quedar sin trabajo a una edad de 72 años de edad, me veo desmejora en mi economía personal y familiar, ya que, al no estar laborando no podré percibir un salario que ayude a mi manutención y la de mi familia.

d. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social derecho irrenunciable del Estado social de derecho, se convierte en un elemento esencial que debe ser garantizado por el Estado a todos los titulares, y en tratándose de personas con debilidad manifiestas que se encuentren laborando, se convierte en derecho fundamental, en lo referente a garantizar un tratamiento médico que ayude a la mejora de la salud del individuo para que este siga prestando un servicio personal idóneo para lo que fue contratado.

PREPENSIONABLE

Condición que demuestra que me encuentro o estoy a menos de tres (3) años de alcanzar la pensión de vejez a mayo de 2023, por las siguientes razones:

- i) **Historia Laboral Colpensiones.** registro en mi historia laboral un número de semanas cotizadas, a la fecha, mayor a MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE SEMANAS (**1189**) cotizadas en Colpensiones, actualizada a mayo 2023.

e. DERECHO A LA SALUD.

Ya desde tiempo atrás, la Corte Constitucional tiene establecido que la salud constituye un derecho fundamental; condición que fue ratificada por la ley 1751 del año 2015, a través de la cual, de manera expresa se dispuso que la salud constituye un derecho fundamental. En este orden, al no contar con un trabajo que me permita hacer las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social integral, no podré acceder al servicio de salud y por tal razón no podrá terminar adecuadamente mi tratamiento médico para contrarrestar los efectos negativos de mi contingencia.

CONDICIÓN DE SALUD – ARTS 13, 47, 54 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ART. 26 LEY 361 DE 1997.

JURISPRUDENCIALES

“Sentencia T-413/19

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO DE TRABAJADOR QUE FUE RETIRADO DE SUS LABORES POR HABER CUMPLIDO EDAD DE RETIRO FORZOSO-Procendencia excepcional

PROHIBICION DE DESVINCULACION AUTOMATICA DE PERSONAS QUE LLEGAN A LA EDAD DE RETIRO FORZOSO

La Secretaría de Educación no debió aplicar de manera automática la causal de retiro por alcanzar la edad de retiro forzoso, sin antes verificar si se lesionaban los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, seguridad social y mínimo vital de la accionante, en tanto el salario era su única fuente de ingresos y no disponía de un patrimonio que respaldara sus gastos, así como tampoco evaluó si la señora María Milagros estaba próxima a pensionarse y le restaban menos de tres años para cumplir el requisito de tiempo cotizado”.

“Sentencia **T-360 de 2017**, se recordó que “Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) al momento de su

desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas”

“sentencia **T-357 de 2016**,^[33] se reiteró que “esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración”.

“sentencia **T-294 de 2013**, este Tribunal estudió el caso de un docente desvinculado que había cotizado más de dieciocho (18) años y tenía sesenta y cinco (65) años. En esa oportunidad concluyó que “la avanzada edad de los solicitantes, sumada a la falta de recursos económicos para asumir los costos y asumir su manutención mientras aguardan los resultados de un proceso judicial, hacen que resulte desproporcionado someter a estas personas a esperar el pronunciamiento de la jurisdicción administrativa. En tales circunstancias, de manera excepcional se ha abierto camino a la acción de tutela, sea como mecanismo principal^[30] o transitorio,^[31] dependiendo de las particulares circunstancias de cada caso”.

IV. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle al Juez de tutela ordenar lo siguiente:

- f. Que se ORDENE a la secretaria de Educación del Departamento del Cauca que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo me REINTEGRE, sin solución de continuidad al puesto de trabajo que venía ocupando o a uno equivalente o superior, toda vez que me encontraba en condición de debilidad manifiesta a la hora de mi despido.
- g. En ocasión con el REINTEGRO se pague todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido injustificado hasta la fecha sin solución de continuidad.

V. JURAMENTO.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

En el trámite de la presenta acción de tutela, ténganse como pruebas, en aras de proteger los derechos fundamentales, los siguientes:

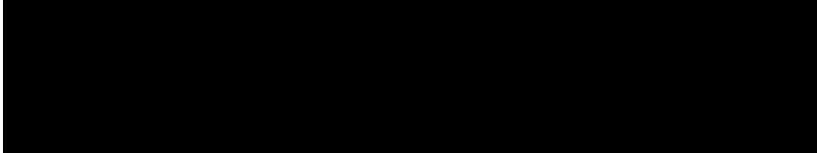
- a. Copia de la Resolución No. 08695-09-2023
- b. Carta de notificación
- c. Fotocopia de la cedula
- d. Fotocopia de la historia clínica.
- e. Resolución No. SUB231118 del 30 de agosto de 2023, expedida por Colpensiones.
- f. Oficio corrección historia laboral

- g. Solicitud de licencia no remunerada
- h. Respuesta a petición de licencia.
- i. Solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, en la Cra 6 110, Cl. 4 # 62, Popayán, Cauca; o a la dirección electrónica notificaciones@cauca.gov.co y/o contactenos@cauca.gov.co.

Respetuosamente;


MARIA MILAGROS YONDAPIZ PARDÓ

